

## Datos del Expediente

**Carátula:** SANCHEZ JOHANA MIRANDA C/ FERREIRA DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 23/02/2024

**N° de Receptoría:** JU - 7025 - 2021

**N° de Expediente:** JU - 7025 - 2021

**Estado:** Fuera del Organismo

## Pasos procesales:

Fecha: 11/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)11/06/2024 11:17:57 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20287948612@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27386766873@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 11/06/2024 11:17:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 11/06/2024 11:17:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 11/06/2024 11:17:56 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 11/06/2024 11:18:24

**Fecha de Notificación** 14/06/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 6B1FCDB2

**Fecha y Hora Registro** 11/06/2024 11:18:13

**Número Registro Electrónico** 89

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08@è1è'%~a;Š

243200170007059465

Expte. n°: JU-7025-2021 SANCHEZ JOHANA MIRANDA C/ FERREIRA DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7025-2021 caratulada: "SANCHEZ JOHANA MIRANDA C/ FERREIRA DANIEL Y OTRO/A

S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 26/12/2023 el Sr. Juez de grado rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por la Sra. Johanna Paola Sánchez contra el Sr. Daniel Alejandro Ferreyra y La Perseverancia Seguros S.A. con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver tuvo por acreditada a partir de los términos en que quedara trabada la litis la existencia de un contrato de seguro existente entre la accionante y la aseguradora demandada en cuya celebración participara el codemandado Ferreyra, encuadrando la relación existente dentro del régimen de tutela consumeril.-

Encuadrada así la cuestión tuvo por acreditado a partir del informe pericial contable que a la fecha del siniestro (23/01/2021), la póliza contratada se encontraba suspendida por falta de pago, por lo que receptó la exclusión de cobertura opuesta, basada en la cláusula CaCo 06.01 que establece la suspensión automática de cobertura ante el vencimiento del plazo de pago del alguna de las cuotas del premio.-

Conforme a ello, y encontrándose a la fecha del siniestro impaga la primer cuota del premio vencida en fecha 7/01/2021, es que dispuso el rechazo de la demanda.-

Por su parte desestimó la invocada inexigibilidad del premio fundada en la falta de entrega del certificado de cobertura, al tratarse de una renovación automática del seguro preexistente.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 5/02/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 5/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a se dirige a lo que estima ha sido una incorrecta valoración del prueba rendida.-

En esta dirección señala que de la prueba testimonial rendida y de la propia absolución de posiciones del demandado Ferreira surge que éste último era quien se apersonaba a cobrar en el domicilio de la accionante.-

A ello agrega que mediando tan solo un desconocimiento genérico de la documentación adjuntada a la demanda, debe tenerse a la misma por reconocida en los términos previstos por el art. 354 del C.P.C.C. de donde surge que su parte denunció oportunamente el siniestro y gestionó los presupuestos requeridos por la aseguradora.-

En segundo término ataca el decisorio en cuanto tiene por acreditado que la aseguradora desestimó la cobertura dentro del término de 30 días de efectuada la denuncia siendo que en autos ha quedado demostrado que su parte denunció el siniestro en fecha 25/01/2021 habiendo declinado la cobertura la aseguradora con posterioridad al vencimiento del término legal en fecha 6/04/2021.-

Conforme a ello entiende que el rechazo no solo resulta extemporáneo sino injustificado al encontrarse acreditado que al momento de comunicarse el rechazo de cobertura la prima se encontraba cancelada.-

Prosigue su fundamentación invocando precedentes jurisprudenciales que estima favorable a su postura en los que se sostiene que la solución legal receptada por el art. 31 de la ley de Seguros es contraria a los principios receptados en la ley de defensa del consumidor.-

Finaliza su ataque recursivo señalando que contrariamente a lo resuelto por el sentenciante de grado no habiendo la accionante recibido la póliza ni su renovación el pago de la prima no resultaba exigible en los términos previstos por el art. 30 de la ley de seguros.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma es resistida por los demandados mediante las réplicas presentadas en fecha 14/03/2024 y 25/03/2024 con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 8/04/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de iniciar por desestimar de plano el planteo efectuado en torno a la extemporaneidad del rechazo de cobertura fundado en el supuesto vencimiento del término receptado por el art. 56 de la ley de seguros, al tratarse de una circunstancia no invocada en la demanda, respecto de la que la demandada no ha tenido oportunidad de defenderse, razón por la cual su tratamiento resulta incongruente (conf. arts. 163 inc. 6, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, *"...Es necesario recordar, una vez más, que el proceso civil está gobernado por el principio dispositivo, que deja en manos de los justiciables tanto el estímulo de la función jurisdiccional, como la aportación de los materiales sobre los que versará la decisión del juez. A las partes incumbe fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, allegando los datos que conforman sus elementos (sujeto, causa y objeto). Esta actividad concurre a delimitar el thema decidendum, al que debe ajustarse el órgano judicial.*

*La sujeción de marras se denomina congruencia y cabe definirla como la conformidad que media entre la sentencia y pretensiones que constituyen el objeto del proceso, mas la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto.. Bien entendido que el acople que exige el principio de congruencia debe observarse respecto de la totalidad de los elementos definidores de la pretensión y oposición; es decir, la sentencia debe moldarse de modo estricto a las personas, a la calidad en que intervinieron en el proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión..."* (Azpelicueta- Tessone, "La Alzada Poderes y Deberes", págs. 157/8).-

III.- Ya entrando al análisis de la exclusión de cobertura recurrida, y en procura de un mejor orden metodológico habré de iniciar por dilucidar si el pago de la prima resultaba o no exigible a la accionante.-

Llegado a este punto, adelanto que habré de disentir con el sentenciante de grado en cuanto afirmó que la circunstancia de que se tratara de una prórroga de un contrato de seguro preexistente, y por aplicación de los principios de lealtad y buena fe contractual excluían a la misma del ámbito del art. 30 de la Ley de Seguros.-

Por el contrario, considero que dichos principios imponen a la aseguradora accionada el deber de entregar la póliza al asegurado, para que el mismo conozca tanto el importe a abonar en concepto de prima, como su fecha de pago (conf. arts. 961, 1.067 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Precisado ello, resulta oportuno recordar que conforme lo normado por el art. 30 de la ley de seguros "*La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura...*" -.

Ahora bien de los términos de la norma en cuestión, no encuentro sustento alguno a la interpretación efectuada por el Sr. Juez de grado en cuanto entiende que dicha normativa no resulta aplicable a la renovación de un contrato preexistente.-

No debe perderse de vista que ante la indudable relación de consumo existente entre el asegurado y la compañía aseguradora (conf. art. 1 y ccdtes de la ley 24.240 y arts. 1.092, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.), ninguna duda cabe respecto a que dicha normativa debe ser interpretada "*conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.*" y que; "*En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor*" (conf.. art. 1.094 del C.C.C.).-

Por las razones expuestas es que considero que la exigibilidad de la prima a cargo de la accionante se encontraba supeditada a la entrega de la póliza o de un certificado o instrumento provisorio.-

Ahora bien, en el conteste de demanda presentado en fecha 8/02/2022, la aseguradora se limitó a señalar que: "*Niego que la compañía que represento le haya remitido certificado de cobertura con fecha 08.03.2021 sino una fecha anterior. Niego que la prima del seguro no le fuera exigible al actor.*" (sic), sin haber individualizado ni ofrecido medio de prueba alguno tendiente a acreditar la entrega de la póliza con anterioridad a la fecha en que la accionante abonara la prima.-

En relación a este punto es dable señalar que la carga de la prueba de la entrega de la póliza indudablemente recae sobre el interesado en su acreditación (conf. art. 375 del C.P.C.C.), solución que se ve asimismo ratificada por el art. 53 de la ley 24.240 en cuanto ordena al proveedor aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder.-

Como si ello fuera poco, de la póliza adjuntada por la aseguradora en su responde, como en el informe pericial contable presentado en fecha 27/11/2022, surge que "*El día 12 de enero de 2021, en la ciudad de Tres Arroyos se emitió la póliza...*" (sic. R3 del informe presentado por la contadora Palma).-

Que lo antes expuesto deja en evidencia que en el mejor de los casos la póliza fue emitida en fecha 12/01/2021, cuando el vencimiento de la primer cuota de la prima ya se había producido cinco días antes -en fecha 7/01/2021-, dejando en evidencia la imposibilidad de cumplir con una deuda cuyo importe y fecha de vencimiento la accionante desconocía, ignorancia que insisto debe tenerse por subsistente hasta la fecha del pago realizado 26/01/2021, al no haber acreditado la accionada la entrega de la documentación (póliza o certificado de cobertura provisorio) en forma previa a dicha oportunidad.-

Tampoco aporta elemento probatorio alguno tendiente a la acreditación de la entrega de la póliza o certificado provisorio de cobertura con anterioridad al pago realizado por la accionante en fecha 26/01/2021, el demandado Ferreyra en su responde de demanda de fecha 4/03/2022.-

Por el contrario, de la documentación adjuntada a dicho conteste surge un indicio contrario a dicho postulado.-

En efecto, el accionado Ferreyra adjuntó capturas de pantalla de las conversaciones que habría tenido con la Sra. Sanchez, de la que en la parte pertinente surgiría que en fecha 1/10/2020 el productor le envió como archivo adjunto "*...la documentación correspondiente a su Póliza de seguro automotor, con vigencia a partir del 07/10/20*".

A continuación figura un mensaje enviado en fecha 13/11/2020 en donde le recuerda a la accionante el vencimiento de su seguro, con la salvedad de que si la accionante ya había abonado desestimara el mensaje.-

A continuación figura mensaje del **21/12/2020**, recordando nuevamente el vencimiento del seguro.-

Llegado a este punto, es dable destacar que el mensaje siguiente, recién tiene fecha el día **12/07/2021** en donde, una vez mas, se envía la documentación correspondiente a la póliza.-

De lo antes expuesto puede inferirse sin mayor esfuerzo que de la documentación aportada por el propio productor surge que en el mes de enero del año 2.021 el demandado Ferreira en ningún momento le envió la póliza que entrara en vigencia a partir del día 7 de dicho mes, a pesar de ser la modalidad adoptada en forma previa y con posterioridad a dicha renovación (conf. arts. 163 inc. 5, 375, 384 y ccdtes. de C.P.C.C.).-

Por las razones hasta aquí expuestas, es que habré de concluir que al momento en que la accionante abonara la prima correspondiente a la primer cuota del seguro celebrado, la misma no se encontraba en mora, por cuanto dicho pago no le resultaba exigible, al no habersele entregado la póliza y/o certificado de cobertura provisorio (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 30 de la ley de Seguros).-

Llegado a este punto, es dable destacar que: "*...2.1 Si bien en el párrafo anterior sostuvimos que desde el mismo momento del comienzo de la vigencia del seguro el asegurado debe la prima a la aseguradora, también se debe resaltar que dicha prima no es exigible, hasta tanto el asegurado reciba la póliza.*

*2.2. En efecto, de acuerdo con las expresas mandas del art. 30 de la Ley de Seguros, si bien la prima es adeudada desde la celebración del contrato, la exigibilidad para el pago de la prima queda condicionado a la recepción de la póliza por parte del asegurado.*

***Por ello, es fundamental e indispensable que la compañía de seguros alegue y pruebe la efectiva entrega de la póliza de seguros al asegurado, porque, en caso contrario, va a existir cobertura del seguro, aunque no se hubiese pagado la prima...."*** (Sobrino, Waldo Augusto R. "Ley de seguros comentada", tomo II / Waldo Augusto R. Sobrino ; Adriel Gava ; Sebastián Cerda. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2023., Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-4584-8, comentario artículo 30 de la ley de seguros, el resaltado en negrita me pertenece).-

IV.- Conforme a lo hasta aquí expuesto, y siendo la mora del deudor, el único argumento en que la accionada La Perseverancia Seguros S.A. sustentara la exclusión de cobertura en su responde del 8/03/2022 es que no cabe más que receptor la demanda entablada en su contra y

consecuentemente, condenar a la accionada a cumplir con la cobertura comprometida y a resarcir los daños derivados de su incumplimiento contractual (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C., y art. 30 de la ley de Seguros y art. 730 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Distinta suerte habrá de correr la demanda entablada contra el demandado Ferreyra quien, en su condición de productor de la demandada, resulta ser un tercero en el contrato de seguro (conf. arts. 1.021, 1.022 y ccdtes. del C.C.C. y art. 53 de la Ley de Seguros), careciendo por tanto de toda responsabilidad por el incumplimiento contractual en que incurriera la aseguradora aquí demandada, resultando inaplicable al caso de autos el régimen de solidaridad dispuesto por el art. 40 de la ley de 24.240 en que el accionante fundara su reclamo.-

En efecto, ha sostenido invariablemente el Superior Provincial que es un error asimilar el régimen de solidaridad dispuesto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor -para la responsabilidad derivada de los vicios o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio-, al ámbito de los incumplimientos contractuales de los participantes en la cadena de comercialización del producto (SCBA causa C. 93.038 "García, Manuel E. c/ Hyundai Motor Argentina S.A. s/ Resolución de contrato y daños y perjuicios", sent. del 13-6-2007; causa C. 105.173 "Bonacalza, Carlos J. c/ Fiat Auto de Argentina S.A. y otro s/ Cobro de pesos por daños y perjuicios", sent. del 2-5-2013; causa C. 116.878 "Iarritu, Marcos G. c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios", sent. del 18-6-2014)).-

Llegado a este punto, vale recordar que: *"...El acatamiento que los órganos judiciales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia. Este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de este Tribunal, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser revocadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales..."* (SCBA LP A 73853 S 14/02/2018; A 73877 S 14/02/2018; A 73890 RSD-71-17 S 07/06/2017; A 73303 S 22/11/2017; A 74155 RSD-61-17 S 17/05/2017; A 71973 RSD-59-16, entre otros).-

Por las razones expuestas es que habré de propiciar la confirmación del rechazo de la demanda entablado por la accionante contra el Sr. Daniel Alejandro Ferreyra con costas de Alzada a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

VI.- Una vez resuelta la responsabilidad de la aseguradora habré de ocuparme de analizar la procedencia y en su caso extensión de las reparaciones reclamadas por el accionante.-

En tal labor es dable iniciar por señalar que la accionante en base a los presupuestos de reparación adjuntados a la demanda, que habrían sido realizados en fecha 8/11/2021 (taller de Chapa y Pintura Piva y Taller de Chaá y Pintura Valenzuela), 9/11/2021 (Chapa y Pintura Automotor Daga S.R.L.) y 27/12/21 (ABC Accesorios), reclamó en concepto de daño emergente la suma de \$233.560, al que adicionó la suma de \$120.000 en concepto de pérdida de valor venal.-

Ahora bien, en el informe pericial mecánico presentado por el perito Ingeniero Tizi en fecha 28/07/2022, el especialista luego de inspeccionar el vehículo asegurado, sostuvo que:

*"...Como resultado de la inspección surge que existe razonable compatibilidad entre los daños presentados por el rodado, las tareas descritas en los presupuestos adjuntos y los repuestos propuestos para ser reemplazados.-..."* (sic. R GA.2).-

Respecto al costo de reparación expuso que: *"...Atento a las condiciones actuales de inestabilidad en los precios de las autopartes, los proveedores no ofrecen presupuestos con vigencias superiores a una semana, motivo por el cual el valor que pueda ser informado no resultará vinculante. Sin perjuicio de ello, de las consultas a negocios y talleres del rubro, se manifiesta que los valores exhibidos en los presupuestos adjuntados a autos, se ajustan a los de plaza en su fecha de emisión.-..."* (sic. R- G. A.3).-

A partir de lo hasta aquí expuesto, no encontrando mérito para apartarme de las conclusiones brindadas por el especialista, es que habré de propiciar receptor el reclamo actoral en concepto de daño emergente (\$233.560), el que una vez deducida la franquicia establecida en la póliza de \$16.000, queda reducida a la suma total de \$217.560, importe que es estimado al 30/11/2021, por resultar la fecha promedio de los distintos presupuestos presentados y que no excede el límite de cobertura contratado de \$635.000 (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Por el contrario habré de propiciar el rechazo con costas a cargo del accionante, del reclamo incoado en concepto de desvalorización del vehículo, cuya existencia no ha sido acreditada en autos (conf. art. 68, 375, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, al contestar el unto de pericia atinente (ver R. G.A.4), el perito mecánico informante dictaminó que: *"...Considerando las características de los daños que presentaba el vehículo como consecuencia del siniestro y el alcance de la reparación reclamada, realizando un trabajo de acuerdo a las reglas del buen arte no debería existir signos de desvalorización de la unidad..."* (sic. ).-

VII.- Receptado el reclamo formulado en concepto de reparación del vehículo, y en tren de estimar los accesorios a la reparación fijada, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

*"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

*En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....*

*... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).*

*En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".*

*De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...*

*...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.)-*

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período lo que afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de la accionante (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N. )-.

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: *"...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

*...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...*

*...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-*

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolvió que: *"...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..."* .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originara el perjuicio receptado (23/01/2021), hasta el momento en que fuera estimado 30/11/2021 (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Índices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como\\_usar\\_indice\\_precios\\_2022.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf)), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente

de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VIII.- Para el caso en que la actualización del capital receptado exceda el límite de cobertura vigente al momento del siniestro, es dable recordar que conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "*....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía....*" (sic. el reslatado en negrita me pertenece).-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dineraras resuelta en el precedentes Barrios al que se hiciera alusión en los apartados precedentes.-

A partir de ello, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el mismo debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta su efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, receptor la demanda entablada por la Sra. Johanna Paola Sánchez contra La Perseverancia Seguros S.A., por la suma total de \$217.560 la que deberá ser actualizada conforme a los parámetros establecidos en el apartado VII, con costas a cargo de la accionante vencida, con excepción del reclamo por pérdida de valor venal que fuera integralmente rechazado, cuyas costas quedan a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

**II.- CONFIRMAR** por las razones expuestas, el rechazo de demanda dispuesto contra el Sr. Daniel Alejandro Ferreyra, con costas de Alzada a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

**ASÍ LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, receptor la demanda entablada por la Sra. Johanna Paola Sánchez contra La Perseverancia Seguros S.A., por la suma total de \$217.560 la que deberá ser actualizada conforme a los parámetros establecidos en el apartado VII, con costas a cargo de la accionante vencida, con excepción del reclamo por pérdida de valor venal que fuera integralmente rechazado, cuyas costas quedan a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

**II.- CONFIRMAR** por las razones expuestas, el rechazo de demanda dispuesto contra el Sr. Daniel Alejandro Ferreyra, con costas de Alzada a cargo de la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^